

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### EXPOSICION.

Señor: Aunque al alcance de todos están los conocimientos que requiere la Contabilidad administrativa, funcionarios hay entre los dedicados á tan importante servicio que no los reúnen; y á las dilaciones que por esta causa sufre el despacho de los negocios agrégase el desorden que resulta siempre que se confía la direccion de los mismos á personas desconocedoras de los procedimientos que recomienda la práctica ó determinada ley.

En el ramo de Contabilidad no se improvisan los buenos; emplea los como en brevísimo tiempo pueden formarse en otros servicios cuando la persona que á ellos se dedica ha nacido con talento ó posee los conocimientos fundamentales de toda sólida instruccion.

Constituye la Contabilidad administrativa un conjunto de reglas que solo la práctica ó un estudio especial pueden dar á conocer; y si para aplicarlas con acierto se necesita inteligencia, el rápido y ordenado despacho de los asuntos exige tal vez con más imperio larga costumbre de practicar las operaciones de todas clases que lleve consigo un servicio de índole tan especial.

La actividad, el orden y la precision de que tanto necesita toda buena Contabilidad únicamente pueden alcanzarse á juicio del Ministro que suscribe, exigiendo pruebas de aptitud á los que deseen desempeñar tales funciones, y creando un cuerpo sujeto á todas aquellas condiciones que más pueden contribuir á estimular el celo de sus individuos, al mismo tiempo que á corregir sus faltas con entera severidad.

Esta reforma, que en vano vienen reclamando para la Administracion española cuantos se han cuidado de señalar los vicios de que principalmente adolece, se recomienda además por la economía que envuelve en atencion á lo que podrá reducirse

el personal del ramo cuando todo él sea competente; y si al principio de la oposicion para el ingreso y al del concurso tomando con la antigüedad para el ascenso se agréga el de la inamovilidad, que debe ser el derecho de todo funcionario inteligente y probo, y más singularmente del que por dedicarse á un ramo especializado de la Administracion se inhabilita en cierto modo para el desempeño de otros servicios y profesiones, seguro es que la creación de un cuerpo especial para la Contabilidad administrativa producirá los mismos ventajosísimos resultados que en otras carreras administrativas de parecida índole ha obtenido la Administracion pública española.

Madrid 30 de Diciembre de 1869.—El Ministro de Ultramar, Manuel Beceerra.

##### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de las razones espuestas por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del ramo de Contabilidad constituirá en todas las dependencias del Ministerio de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un cuerpo administrativo inamovible que se denominará *Cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar*.

Art. 2.º Se consideran empleos de Contabilidad para los efectos del presente decreto los siguientes:

Los de Contador, Oficial y Auxiliar en la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino y en los Tribunales territoriales de Cuentas de las provincias ultramarinas.

Los de Jefe, Oficial y auxiliar de la Seccion de Contabilidad del Ministerio de Ultramar.

Los de Jefe de Administracion, Jefe de Negociado y Oficial en las Contadurías generales de las provincias de Ultramar y Ordenacion general de Pagos de la isla de Cuba.

Los de los Jefes de Negociado ú Oficiales adscritos á las Secciones ó Negociados de Contabilidad en las Tesorerías generales y demás dependen-

cias centrales encargadas en las mencionadas provincias de la administracion de los impuestos y rentas públicas, con excepcion de las oficinas de Aduanas, cuyo personal seguirá rigiéndose por el decreto de 9 del actual.

Los de Contador ó Interventor de las oficinas subalternas encargadas de la administracion y recaudacion de estos mismos impuestos y rentas públicas, así en las Antillas como en el Archipiélago filipino, exceptuando también las Administraciones de Aduanas.

Los de Contador de las Fábricas de cigarreros de Filipinas y de las Casas de Moneda de la Habana y Manila.

El de Interventor del Almacén general de primeras materias de la Administracion central de colecciones y labores de tabacos de las Islas Filipinas.

El de Jefe de la Intervencion de aforo en la misma oficina, y los de Interventor de las colecciones de tabacos del mencionado Archipiélago.

Art. 3.º Pertenecerán al cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en él con la categoría que les corresponda al tiempo de formarse el escalafon correspondiente, todos los empleados que, habiendo servido con probidad y celo destinos de los mencionados en el artículo anterior, acrediten su aptitud para el desempeño de los mismos por medio de los oportunos exámenes dentro del preciso término de un año, á contar desde la publicacion del presente decreto.

Art. 4.º Quedan exceptuados de este requisito de sujetarse á exámenes para ingresar en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar, é ingresarán en este con la categoría que tengan al tiempo de formarse el escalafon, los que además de estar desempeñando ó haber desempeñado con buena nota destinos del ramo, reúnan cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º La categoría de Jefe de Administracion.

2.º El título de Licenciado en Administracion, ó el de Perito mercantil.

3.º Cinco años de servicios en el Tribunal de Cuentas de Reino, Orde-

naciones generales de Pagos de los diferentes Ministerios, Direccion general de Contabilidad ó Contadurías de provincia.

Art. 5.º Transcurrido un año desde la publicacion del presente decreto, se formará el escalafon del cuerpo, incluyendo en él con la categoría que tengan en aquella fecha y por el orden que determine la antigüedad en la misma, á todos los empleados que con sujecion á los artículos 3.º y 4.º del presente decreto tengan este derecho; y las vacantes que ocurran desde esta fecha se proveerán en los escadentes de las categorías respectivas, á no ser que no los hubiere, en cuyo caso serán llamados á ocuparlas los individuos de la clase inferior inmediata, á cuyo efecto se establecerán dos turnos, el primero para la antigüedad y el segundo para el mérito probado por medio de concurso.

Art. 6.º Después de terminado el referido plazo de un año, durante el cual podrán solicitar su ingreso en el cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar todos los que se consideren con este derecho, nadie podrá entrar en el mencionado cuerpo sino por el grado ó categoría inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposicion.

Art. 7.º Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar no podrán ser separados de sus destinos sino por sentencia ejecutoria, ó en virtud de expediente administrativo instruido con sujecion á lo que sobre el particular se determinare en el correspondiente reglamento.

Art. 8.º Tampoco podrán ser trasladados los referidos funcionarios desde la una á la otra Antilla, ni desde estas al Archipiélago filipino ó vice-versa, sino accediendo á sus deseos ó en virtud de causas que se consideren bastantes y que se hagan constar por medio del oportuno expediente.

Art. 9.º Ningun individuo del cuerpo de empleados de Contabilidad administrativa de Ultramar podrá ser obligado á aceptar destino fuera de su ramo, ni inferior á su categoría dentro de este.

Art. 10.º Los que voluntariamente pasen á otros ramos de la Admini-

nistracion pública no perderán sus derechos en el cuerpo, y podrán volver á él siempre que lo vuelvan dentro del plazo de dos años, pero á su vuelta no se les abonará el tiempo servido fuera del mismo, ni se les tendrá en cuenta los ascensos obtenidos durante su separacion.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Contabilidad administrativa de Ultramar podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren en lo sucesivo para los demás funcionarios del órden civil.

Dado en Madrid á 30 de Diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### ESPOSICION.

Señor: Entre las medidas dictadas por V. A. para dotar á las provincias ultramarinas, en conformidad con los preceptos constitucionales, de una Magistratura independiente, inamovible y respetada, figura con razon el estudio de una conveniente division judicial: que distribuir desafortunadamente los centros jurídicos es dificultar el acceso á los Tribunales, y por consiguiente negar en algun modo la justicia á los que tienen el derecho de obtenerla.

La comision encargada de estos trabajos ha terminado ya el proyecto correspondiente á la isla de Puerto-Rico. En una estension insular, cuya longitud no pasa de 160 kilómetros y cuya latitud mide de 55 á 60, la vida ha debido afluir á las costas, y las poblaciones se encuentran en ella tan bien distribuidas, que solo se han necesitado hacer insignificantes variaciones en los distritos judiciales desde la creacion de aquella Audiencia hasta el decreto de 1.º de Enero del año último. Sin embargo, nada se ha omitido para lograr el deseado acierto. Estudiando la estadística judicial, el censo, la distribucion geográfica de los pueblos, sus vias de comunicacion, la importancia de las transacciones, la riqueza del suelo, con ayuda de los luminosos informes del Gobernador superior civil y de la Audiencia, del que la comision apenas se ha apartado en ligeros detalles, y teniendo en cuenta que toda poca meditada economía en estos asuntos se convierte en verdadero gravámen para el país y en causa de perturbacion moral, se ha llegado, en sentir del Ministro que suscribe, á una division que, como fundada en la naturaleza de las cosas, tiene los caracteres de permanencia apetecibles, y que afortunadamente coincide tambien con la division administrativa.

Bastaria lo espuesto para demostrar la necesidad de adoptar una reforma que responde, aun en las variaciones que introduce, á las repetidas solicitudes de los naturales; pero tampoco debe olvidarse que, próxima á entrar esta provincia en la vida de los pueblos libres, serian ilusorios los derechos que á sus habitantes se declararían si no tuviera su ejercicio la garantía de Autoridades imparciales tan inaccesibles á las sugerencias del poder político como á la presion no siempre desinteresada de los partidos.

Por estas razones el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 10 de Enero de 1870.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio judicial de la Audiencia de Puerto-Rico se dividirá en nueve partidos judiciales, cinco de entrada, dos de ascenso y dos de término.

Art. 2.º Las cabeceras de los partidos judiciales de entrada se situarán en los pueblos de Aguadilla, Mayagüez, San German, Guayama y Humacao. El Juzgado de Aguadilla comprenderá los pueblos y territorios de Aguadilla, Aguada, Isabela, Lares, Moca, Pepino y Quebradilla. El de Mayagüez los de Añauco y Rincon. El de San German los de Cabo Rojo, Sábana Grande y Jaruco. El de Guayama los de Arroyo, Aibonito, Cayey, Cidra, Maimabo, Patillas y Salinas. El de Humacao los de Ceiba, Fajardo, Jabucoa, Luquillo, Naguabo, Piedras, Isla de Vieques, Gurabo, Ato Grande y Juncos.

Art. 3.º Las cabeceras de los partidos judiciales de ascenso se situarán en los pueblos de Arecibo y Ponce. El Juzgado de Arecibo comprenderá los pueblos y territorios de Camuy, Ciales, Hatillo, Manaty, Morovis y Utuado. El de Ponce los de Adjuntas, Barros, Barranquitas, Coamo, Guayanilla, Juana Diaz, Peñuelas y Santa Isabel.

Art. 4.º Las cabeceras de los partidos judiciales de término se situarán en la capital con los nombres de Catedral y San Francisco. El Juzgado de la Catedral comprenderá este barrio hasta la mitad de la calle de San Justo, y los pueblos de Corozal, Bayamon, Dorado, Naranjito, Toa Alta, Toa Baja, Vega Alta y Vega Baja. El de San Francisco lo restante de la poblacion y la otra mitad de la calle de San Justo y Aguas-buenas, Caguas, Carolina, Guayabo, Loiza, Rio-Grande, Rio-Piedras, Trujillo Alto, Trujillo Bajo y Sábana del Palmar.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda encargado de distar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del día 11 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

Si la historia es la guia de los pueblos, si sus provechosas lecciones han de ser consultadas con éxito para el porvenir; cualquiera que imparcialmente estudie los acontecimientos que han tenido lugar en España en los últimos años, reconocerá fácilmente, como principal causa de todos nuestros males y origen de tantas y tan terribles convulsiones políticas, el falseamiento de los principios constitucionales, llevado siempre á cabo por la corrupcion electoral. Mayorías arrancadas de una manera que desacreditaban el régimen representativo asestaron contra las patrias libertades golpes mas ciertos y terribles que los que pudieron dirigirlas desde los campos de batalla los francos y abiertos partidarios del sistema absolutista. Los centros oficiales convirtiéronse por muchos años en agencias de eleccion, donde

ora apelando al sistema del terror, ora aplicando el mas facil recurso de los halagos, se suplantaba la libre voluntad de los electores, imponiéndoles estraños candidatos que, en vez de hacer prevalecer la voluntad de los pueblos, eran miserables agentes de los caprichos ministeriales.

La Revolucion de Setiembre de 1868 se propuso, como una de sus principales aspiraciones, extirpar para siempre aquellas y otras inmoralidades, y no sería fiel intérprete de los principios proclamados en aquel glorioso alzamiento y acogidos con júbilo por todos los hombres de bien una autoridad que directa ó indirectamente procurase corromper el colegio electoral echando en la balanza el peso de su influencia. Este delito sería mucho mas punible en quien habiendo ejercido, como yo, durante muchos años el augusto sacerdocio de la prensa, denunció al país aquellos escándalos y los combatió siempre con los pobres pero leales recursos de su escasa inteligencia.

Hoy que por la confianza del Gobierno ocupo un puesto inmerecido, no desmentiré desde las regiones oficiales lo que he sido siempre en las filas de la oposicion. Amante de la verdad, no trato de influir en manera alguna en las decisiones de los comicios populares; que pasaron ya aquellos tiempos en que en las Secretarías de los Gobiernos civiles se fraguaban las candidaturas y en que los representantes del Gobierno supremo, en vez de ser tan absolutamente imparciales como la ley exige, venian á constituirse en grandes electores. Por esta razon creo de mi deber publicar la presente circular dirigida á los Sres. Alcaldes de los pueblos y á los agentes y funcionarios públicos de todas clases y categorías. Si el resultado de la eleccion ha de ser una verdad, como el Gobierno se propone y yo procuraré que sea, preciso es dejar á los ciudadanos en la mas absoluta libertad de emitir su opinion. Me apresuro, pues, á manifestar que entregaré inmediatamente á los Tribunales al Alcalde, Concejal, Diputado provincial, empleado ó funcionario público de cualquier género, que, prevalido de la posicion oficial que ejerce, tratare de coartar la libre emision del sufragio ó imponer al elector una candidatura que no fuese de su agrado. El que incurriere en este delito sufrirá las penas que la ley designa y yo procuraré por cuantos medios está á mi alcance que estas sean realmente efectivas.

Pero la corrupcion no ha existido solo en los centros oficiales y la verdad debe decirse por dolorosa que sea. La historia nos enseña que muchos electores han hecho de su voto una vil granjería, vendiéndolos en diversas ocasiones por asquerosas y mezquinas recompensas. Penas señalaba tambien la ley para los que de esa manera desconocen la importancia de la magistratura que están llamados á ejercer, y tambien entregaré á los Tribunales á los autores del cohecho y á los reos de prevaricacion. Sepan los ciudadanos que la ley es igual para todos y convézanse de que si se ha de fundar una vez en España un Gobierno liberal, justo y estable, es preciso combatir la inmoralidad de arriba y de abajo que tantos escándalos ha producido en épocas anteriores.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos se atenderán precisamente á estas instrucciones; procurarán darme cuenta de cuantos hechos advirtieren dignos de correccion, entregando los delincuentes á los Tribunales, en la inteligencia de que serán considera-

dos como encubridores de los delitos de que se trata si maliciosamente dejasen de ponerlos en mi conocimiento, y de adoptar aquellas disposiciones que establece la ley y que se publican á continuacion de esta circular para que nadie pueda alegar ignorancia.

Santander 12 de Enero de 1870.—C. Massa Sanguinetti.

DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1868,  
HOY LEY DEL REINO, SOBRE EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

#### CAPÍTULO V.

#### De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padron, en las cédulas de vecindad ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigado con arreglo á las disposiciones de la seccion 1.ª del cap. 4.º, tít. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Córtes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Imponiendo con promesas ó amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interior á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el artículo 31 de este decreto.

2.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiera á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La Autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Las que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la ley, ó indebidamente proclamaren á otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua para ejercer derechos políticos y multa de 10 á 100 duros:

1.º El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niegue á

Don Mariano de Undabeytia, Jefe de la espresada Seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés Olivan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Gabriel» de mineral hierro, al sitio que llaman Ontañon, término del lugar de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda al E. Cuesta de Ruedas, al S. Sierra de Gargoto, al N. Cueto de la Raba y la mar y al S. mies de riego.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mineral que se localiza sobre el terreno por medio de una visual al N., teniendo por límite á los 60 metros la casa de D. José de la Raba. Desde dicho punto se tirará una visual al S. S. E., se medirán 315 metros y se colocará la primera estaca; desde esta al N. 300 metros, la segunda; desde esta al O. 800 metros, la tercera; desde esta al S. 300 metros, la cuarta; y desde esta al E. 800 metros, hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 13 de Enero de 1870.—  
Mariano de Undabeytia.

FOMENTO.

Montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo expediente, se sacan por segunda vez á pública subasta 18 hayas, bajo el tipo de 92 escudos 585 milésimas.

El acto tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo el dia 27 del corriente á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Santander 13 de Enero de 1870.—  
El Gobernador, C. Massa Sanguinetti.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones que debe practicar el Ingeniero D. Marcia Olavarría, acompañado del Auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrada en término de los pueblos que se espresan á continuacion, y en los dias del 19 al 27 del actual, ambos inclusive.

Número del expediente	Nombres de las minas.	Interesados.	Representantes.	Términos.	Operacion.
1.503	Ferruginosa 1.ª.....	D. Joaquin Andrés Olivan.	»	Marina de Cudeyo.....	Demarcacion.
1.504	Idem 2.ª.....	El mismo.....	»	Idem.....	Idem.
1.500	Manuela.....	José Mackennan.....	»	Ajo.....	Idem.
1.441	La Victoria.....	Juan del Cerro.....	D. Nicolás Cavia.....	Riotuerto.....	Idem.
1.457	Primavera.....	Rufino Incera.....	»	Navajeda.....	Idem.
1.494	Tuerta.....	Alban Ratier.....	»	Riotuerto.....	Idem.
1.370	Onton.....	Sres. Ibarra hermanos y C.ª	Aurelio Revilla...	Onton.....	Idem.

Santander 12 de Enero de 1870.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Precios de artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4'600 á 5 escudos arroba, y de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2,800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz de 2'600 á 2'800 escudos arroba y 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 2'050 á 2'300 escudos fanega.

Trigo vendido.... 1,483 fanegas.

Precio medio.... 4'514 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 11 de Enero de 1870.—El Alcalde primero interino, José Abascal.

Anuncios particulares.

BAÑOS SULFUROSOS

DE LA

Fuente Santa de Liérganes.

Se arrienda este establecimiento y la casa-hospedería, juntamente ó separados. Los que gusten tratar sobre él pueden dirigirse en Santander á D. José María del Acebo, y en Liérganes á D. Martin de la Gándara, Médico de aquel Ayuntamiento. 8

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El Presidente y Secretarios escrutadores que faltén á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose á consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El Presidente de mesa, Alcalde ó Secretario que no remitan al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces, en la misma ó en distinta mesa, en una eleccion, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitacion perpétua para derechos políticos:

1.º Los que con dictérios, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaran por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intumacion.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquier clase por votar á candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes

acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá á la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Art. 131. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ú otras Autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales y Jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoría á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido Ministro, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

Estracto de los asientos defectuosos que se hallan en el Registro de este partido.

AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE SUSO.

(CONTINUACION.)

PUEBLO.	SITIO.	CLASE.	CONTRATO.	INTERESADOS.	DEFECTO.	AÑOS.
Orzales.	Salcedillo.	Rústica.	Obligación.	Agustin de Hoyos.	Sin linderos.	1806
Id.	Turquias.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Prayusto.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Hoyuelo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Bustamante.	Quintanilla.	Urbana.	Testamento.	Francisco y Valentin Udfas.	Id.	Id.
Id.	Huerta.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Costana.	Llanos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villasuso.	Cotero.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Monegro.	Francio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Orzales.	»	Id.	Venta.	Francisco Fernandez.	Sin sitio y linderos.	1807
Quintanilla.	Llosa.	Id.	Id.	Manuel Sainz.	Sin linderos.	Id.
Arroyo.	Era.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Medianedo.	Cascajera.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Orzales.	Carrasco.	Id.	Obligación.	Pedro Rodríguez.	Id.	1808
Id.	Mellon.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villapaderna.	Quebrantada.	Id.	Venta.	Santos Macho.	Id.	Id.
Id.	Arillones.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Vallejo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Carrasco.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Poblacion de Yuso.	Senales.	Id.	Id.	Manuel Montes.	Id.	1809
Id.	Marsana.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Canaliza.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Manga.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Rozas.	»	Id.	Id.	Francisco Salces.	Sin sitio.	Id.
Monegro.	Coteria.	Id.	Id.	Domingo Alvarez.	Sin linderos.	1811
Villasuso.	Espina de Donayo.	Id.	Id.	Isidro Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Bado.	Id.	Censo.	Idem.	Id.	Id.
Monegro.	Pracondado.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Castrillo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villasuso.	Castillo.	Id.	Id.	Mignol Argüeso.	Id.	Id.
Costana.	Maromas.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Bimon.	Elechosa.	Id.	Venta.	Francisco Argüeso.	Id.	1814
Costana.	»	Urbana.	Id.	José Montes.	Sin sitio y linderos.	Id.
Monegro.	»	Id.	Id.	Manuel Gutierrez.	Id.	1815
Villasuso.	Gándara.	Rústica.	Hipoteca.	Idem.	Sin linderos.	1821
Poblacion de Yuso.	»	Urbana.	Obligación.	José Gonzalez.	Sin sitio.	Id.
Id.	Contigua á la casa.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Servillas.	Rebillejas.	Urbana.	Id.	Félix Ruiz.	Id.	1823
Id.	Contigua á la casa.	Rústica.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Mella.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Arroyo.	»	Urbana.	Fianza.	Joaquin Argüeso.	Sin sitio.	1824
Id.	Contigua á la casa.	Rústica.	Id.	Idem.	Sin linderos.	Id.
Servillas.	Raña.	Id.	Venta.	José Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Mello.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Hoyuela.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villasuso.	Coronas.	Id.	Id.	Inés Diaz.	Id.	1826
Riva.	Concejuelo.	Id.	Id.	Juan Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Mellos.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Aguilera.	Pritamanez.	Id.	Fianza.	Lucas Gutierrez.	Id.	Id.
Rozas.	Solio.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Orzales.	Id.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Medianedo.	Hoyuelo.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Quintanilla Valde-	»	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
arroyo.	Lama.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Arroyo.	»	Id.	Censo.	Pedro Calderon.	Sin sitio.	Id.
Villasuso.	»	Urbana.	Obligación.	Faustino Argüeso.	Sin sitio y linderos.	Id.
Orzales.	Matas.	Rústica.	Convenio.	Petra Calderon.	Sin linderos.	Id.
Id.	Itó.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Aguilera.	»	Id.	Censo.	Ignacio Gutierrez.	Sin sitio.	1828
Villasuso.	Llorando.	Id.	Venta.	Gregorio Gomez.	Sin linderos.	Id.
Monegro.	Duerna.	Urbana.	Id.	Angel Lopez.	Id.	Id.
Lanchares.	Orcones.	Rústica.	Obligación.	Domingo Lopez.	Id.	Id.
Id.	Mora.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Orzales.	Pralaoya.	Id.	Venta.	Antonio Gonzalez.	Id.	Id.
Magdalena.	Barcena.	Id.	Id.	Manuel Zubeizu.	Id.	1832
Orzales.	Prado los trigos.	Id.	Id.	Juan Antonio Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Prado de Arriba.	Id.	Id.	Manuel Zubeizu.	Id.	Id.
Llano.	Serna.	Id.	Id.	Damaso Fernandez.	Id.	Id.
Villanueva.	Cuertas.	Id.	Id.	Pedro Lopez.	Id.	Id.
Dimon.	Cotera.	Id.	Id.	Andrés Lopez.	Id.	Id.
Id.	Perales.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Villanueva.	Llosa.	Id.	Id.	Lorenzo Lopez.	Id.	Id.
Llano.	Salcedo.	Id.	Id.	José Mantilla.	Id.	Id.
Magdalena.	Pradon.	Id.	Id.	Joaquin Lopez.	Id.	Id.
Rozas.	Cruz.	Id.	Id.	Idem.	Id.	Id.
Renedo.	Lloza.	Id.	Id.	Damaso Fernandez.	Id.	Id.
Villanueva.	Lama.	Id.	Id.	Bernardo Gutierrez.	Id.	Id.
Bustamante.	Trigera.	Id.	Id.	Leon Castañera.	Id.	Id.
Bimon.	Serna.	Id.	Id.	Lorenzo Lopez.	Id.	Id.
Renedo.	Llosa.	Id.	Id.	Inés Aumada.	Id.	Id.